El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2018-00077-01.

Demandante: Adriana Marcela Medieta Silva y otros

Demandado: Cosmitet Ltda. y Suramericana Seguros de Vida S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PRUEBAS / REQUISITOS INTRÍNSECOS PARA DECRETARLAS / INFORMACIÓN RESERVADA / DECLARACIONES DE RENTA / PERTINENCIA / NECESIDAD / CONDUCENCIA.**

El artículo 169 del C.G.P. establece que el juez para decretar la prueba pedida oportunamente, debe emprender el estudio de los requisitos intrínsecos de la misma, esto es, que la prueba resulte útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, es decir, que resulte eficaz en su propósito. Los elementos configurativos de tal eficacia son: la pertinencia, conducencia, utilidad y no estar prohibida por la ley. (…)

… el artículo 168 del CGP, al establecer que procede el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles…

… el artículo 583 del Estatuto Tributario determinó que la información tributaria frente a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias son reservadas, por lo que únicamente compete a los funcionarios de la DIAN utilizar tal información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y datos estadísticos impersonales.

No obstante lo anterior, tal normatividad estableció como excepción el suministro de copias de declaraciones de renta para procesos penales, cuando sean decretadas por la autoridad judicial, y en general para el control de lavado de activos. (…)

Por otro lado, en cuanto a los requisitos restantes es preciso resaltar que las solicitudes probatorias tienen límites (pertinencia, necesidad y conducencia) y por ello, el juez de instancia puede prescindir de algún medio demostrativo cuando: i) el hecho que se pretende acreditar puede obtenerse a través de otros elementos acreditativos ya decretados; ii) el medio solicitado es irrelevante para descubrir el hecho a probar. (…)

Para finalizar el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o a través de derecho de petición, si esta no hubiese sido atendida, entonces deberá acreditar sumariamente su trámite para que el juzgador acceda a su práctica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adriana Marcela Mendieta Silva y otros** contra **Cosmitet Ltda. y Seguros de Vida Suramericana S.A.**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2018-00077-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Crónica procesal**

**1.1.** Adriana Marcela Medieta Silva presentó demanda laboral contra Cosmitet Ltda. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01-10-2004 a “*la fecha”* (fl. 7 c. 1), y en consecuencia se le paguen las correspondientes acreencias laborales, todo ello derivado de su actividad como odontóloga a favor de la demandada.

Además, pretende que se declare que la demandada incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo y por ello, se reconozca su estabilidad laboral reforzada como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el 01-10-2015, con la correspondiente condena de una indemnización tarifada, el lucro cesante futuro, los perjuicios morales de ella y su familia, además de los daños a la vida de relación.

**1.2.** Cosmitet Ltda. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, porque nunca existió una relación laboral con la demandante, pues únicamente las ataba un contrato de prestación de servicios profesionales, máxime que la demandante sostenía relaciones contractuales con otras entidades al mismo tiempo que prestaba sus servicios civiles a la demandada.

Con el propósito de acreditar la ausencia del contrato de trabajo alegado solicitó al despacho judicial que oficiara a las entidades respectivas a fin de obtener los siguientes documentos, pues estaban cobijados bajo reserva legal y por ello, no los pudo aportar, entre otros y para lo que interesa al recurso que ahora se decide solicitó:

*i)* oficiar a siete (7) entidades prestadoras de salud y empresa social del Estado para que certifiquen si la demandante tuvo algún vínculo laboral o civil con ellas, el horario en que prestaba el servicio y la remuneración recibida desde el 01-01-2004 hasta el 31-05-2018.

*ii)* oficiar a la DIAN para que “*certifique la declaración de renta”* de la demandante y para ello informe el día, mes, año y valor de cada declaración realizada desde el año 2004 hasta el 2017.

**2. Síntesis del auto apelado.**

El 19-03-2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira se constituyó en audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. para lo cual fijó el litigio de manera principal en determinar si entre las partes existió un “*vínculo contractual (…) determinando si confluyeron los elementos de prestación personal y directa del servicio, remuneración y subordinación, el hito inicial y labores cumplidas”* (fl. 57 c. 1).

En ese sentido, decretó todas las pruebas solicitadas, tanto documentales como testimoniales, pero se abstuvo de oficiar a las entidades prestadoras de salud y a la DIAN para la consecución de los documentos requeridos por la demandada Cosmitet Ltda. porque a su juicio era deber de ella su consecución a través del derecho de petición, como lo exige el numeral 10º del artículo 278 del C.G.P., y en caso de que las entidades hubiesen negado su expedición, acreditar tal actividad ante el despacho para que ese accediera a su oficio. Además, consideró que dichos documentos gozaban de reserva legal, máxime que tampoco resultaban útiles al propósito de la defensa.

**3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión Cosmitet Ltda. interpuso recurso de apelación para lo cual argumentó que como los documentos gozaban de reserva legal, entonces si los requería a las entidades, serían negados; además, expuso que dichos documentos resultaban fundamentales para derruir los tres elementos configurativos del contrato laboral, especialmente la subordinación, pues de ellos se desprende que la demandante podía prestar sus servicios en otras E.P.S., obteniendo ingresos que se verían reflejados en su declaración de renta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos intrínsecos para que sea procedente su decreto?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1 Requisitos para el decreto de la prueba**

El artículo 169 del C.G.P. establece que el juez para decretar la prueba pedida oportunamente, debe emprender el estudio de los requisitos intrínsecos de la misma, esto es, que la prueba resulte útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, es decir, que resulte eficaz en su propósito. Los elementos configurativos de tal eficacia son: la pertinencia, conducencia, utilidad y no estar prohibida por la ley.

Así mismo, deberá verificar si satisface los presupuestos dispuestos en la norma adjetiva para pedir cada medio probatorio en particular.

**2.2 Requisitos intrínsecos**

Estos se encuentran mencionados en el artículo 168 del CGP, al establecer que procede el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles; sin embargo, el nombre dado a estos se le atribuye a la doctrina, quien también los explica.

Ahora bien, en cuanto a la ilicitud de la prueba, funda su respaldo constitucional en el artículo 29, que señala que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Ahora la prueba puede ser ilícita o ilegal, según la perspectiva, sustancial la primera y formal la segunda.

La ilícita surge cuando para su aducción se vulneran derechos y garantías fundamentales establecidas en la Carta Política que no deban ceder para el respectivo asunto o la prohibida por la ley; pero téngase presente que la ilicitud no toca con el medio probatorio en sí mismo, que abstractamente son lícitos, como lo dice el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco[[1]](#footnote-1). Ahora, de estar en presencia de este tipo de prueba se genera como consecuencia la carencia de su eficacia demostrativa, al ser insubsanable, de ahí que sea nula y deba excluirse.

La ilegal, por su parte, surge cuando en su petición, postulación, incorporación, decreto, práctica o valoración se transgreden las normas que la disciplinan; defectos que pueden ser subsanados o incluso a pesar de la irregularidad no sufrir menoscabo[[2]](#footnote-2).

Concretamente, el artículo 583 del Estatuto Tributario determinó que la información tributaria frente a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias son reservadas, por lo que únicamente compete a los funcionarios de la DIAN utilizar tal información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y datos estadísticos impersonales.

No obstante lo anterior, tal normatividad estableció como excepción el suministro de copias de declaraciones de renta para procesos penales, cuando sean decretadas por la autoridad judicial, y en general para el control de lavado de activos.

Por último, jurisprudencialmente ha sido criterio pacífico y reiterado que la declaración de renta es un medio de prueba idóneo e incluso solemne o *ad sustantiam actus,* pero únicamente para efectos de acreditar el valor del capital de la empresa o patrimonio gravable declarado, para probar la solvencia de capital como base para cumplir ciertas obligaciones de orden pensional, entre otras, tal como lo determina el artículo 195 del C.S.T.[[3]](#footnote-3)

Por otro lado, en cuanto a los requisitos restantes es preciso resaltar que las solicitudes probatorias tienen límites (pertinencia, necesidad y conducencia) y por ello, el juez de instancia puede prescindir de algún medio demostrativo cuando: *i)* el hecho que se pretende acreditar puede obtenerse a través de otros elementos acreditativos ya decretados; *ii)* el medio solicitado es irrelevante para descubrir el hecho a probar. En esos casos, el decreto de dichas pruebas influirían notoriamente en la economía y lealtad procesal que debe confluir en un trámite judicial.

Para finalizar el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o a través de derecho de petición, si esta no hubiese sido atendida, entonces deberá acreditar sumariamente su trámite para que el juzgador acceda a su práctica. Artículo que se armoniza con el deber de los apoderados de abstenerse en solicitar dicha clase de probanzas, cuando hubiesen podido obtenerlas *motu proprio* – num. 10º del art. 78 del C.G.P-*.*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En cuanto a la solicitud consistente en oficiar a la DIAN para que “certifique la declaración de renta” de la demandante desde el año 2004 al 2017, la misma aparece ilegal pues es información de carácter reservado y su decreto e incorporación a los procesos judiciales deviene exclusivamente para aquellos de estirpe penal.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se hiciera caso omiso a tal restricción legal, su incorporación al proceso deviene innecesaria e impertinente como igual acontece frente a la solicitud para que se oficie a diversas E.P.S. y E.S.E. con el propósito de que certifiquen los vínculos laborales o civiles que la demandante haya tenido con estos, incluyendo diversos datos personales.

En efecto, la demandada Comistet Ltda. solicitó tales documentales para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo con Adriana Marcela Mendieta Silva; sin embargo, los mismos aparecen superfluos pues la realidad que devendría de ellos fue sustituida por las declaraciones de los propios contendientes y más de 5 testigos solicitados por la demandada, tal como fueron decretados por la juez de instancia (fl. 37 vto. c. 1) y por lo tanto, los instrumentos solicitados se tornarían inocuos y redundantes ante la revelación de las declaraciones a rendir; así, la estrategia de defensa podría derivarse de los otros elementos recaudados.

Por último, y únicamente en cuanto a las citadas certificaciones es preciso resaltar que aun de insistir la demandada Cosmitet Ltda. de su relevancia probatoria, a lo sumo debió acreditar sumariamente dentro del trámite procesal su requerimiento previo directo o a través de petición, como para que la juzgadora de instancia accediera a su decreto y práctica; actividad que se echa de menos en el caso de ahora, y por ello, también por esta vía implica su desecho.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas a cargo de Cosmitet Ltda. y a favor de la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adriana Marcela Mendieta Silva y otros** contra **Cosmitet Ltda. y Seguros de Vida Suramericana S.A.**,

**SEGUNDO: Costas** a cargo de Cosmitet Ltda. y a favor de la parte demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Hernán Fabio López Blanco. (2017). Licitud de la Prueba. Código General del Proceso Pruebas (pag.106). Bogotá, D.C. – Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC211-2017, [Radicación n.° 76001-31-03-005-2005-00124-01](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2017/SC211-2017%20(2005-00124-01).doc), 20-01-2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 15 de julio de 2015, SL9445-2015; 8 de junio de 2011, rad. 35157; 13 de junio de 1985, rad. 11306 y 23 de marzo de 1988, rad. 2055. [↑](#footnote-ref-3)